



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-70/2023

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORARON:
YESSICA OLVERA ROMERO Y
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente**, para los efectos que se precisan en esta sentencia, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/04/2022-1 emitida en cumplimiento a lo ordenado en el diverso juicio electoral SCM-JE-12/2023.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de	Juicio para la protección de los derechos

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

la Ciudadanía	político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora o PAN	Partido Acción Nacional
Denunciada o parte denunciada	Lucía Virginia Meza Guzmán
PES o Procedimiento	Procedimiento especial sancionador
Prestador del servicio	Rogelio Eduardo Reyes Espíndola Amezcua
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quince de septiembre en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/04/2022-1
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

1. PES

1.1. Denuncia. El cinco de mayo de dos mil veintidós, el PAN presentó ante el IMPEPAC escrito de denuncia en contra de Lucía Meza Guzmán en su carácter de senadora de la República por contravenir las normas electorales sobre actos de promoción personalizada y propaganda gubernamental, al supuestamente transgredir los plazos establecidos en la normativa electoral para difundir publicidad, relativa a su tercer informe anual de labores.

Dicha denuncia, fue identificada con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2022.



1.2. Remisión al Tribunal local. Una vez sustanciado el PES en el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, donde se registró con la clave TEEM-PES-04/2022-1.

1.3. Resolución. El primero de marzo el Tribunal local emitió resolución en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

2. Primer juicio electoral (SCM-JE-12/2023)

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, remitida el quince de marzo siguiente a esta Sala Regional, identificándose con la clave SCM-JE-12/2023.

2.2. Sentencia. El cuatro de abril, este órgano jurisdiccional revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal responsable, para efecto de que analizara nuevamente la infracción consistente en la difusión extemporánea del tercer informe de gestión legislativa de la denunciada.

2.3. Cumplimiento de sentencia. En acatamiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el quince de septiembre el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada, consistente en la difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo legal establecido; asimismo, declaró la responsabilidad del prestador del servicio respecto de las conductas denunciadas de comisión por omisión.

3. Segundo juicio electoral

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintidós de septiembre el PAN, por conducto de su representante ante el

SCM-JE-70/2023

Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, el cual se remitió a esta Sala Regional el veintitrés siguiente.

3.2. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional consultó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la competencia para conocer sobre el medio de impugnación, quien lo radicó bajo la clave SUP-JE-1456/2023.

El once de octubre, la referida Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver del asunto.

3.3. Turno. Una vez recibidas las constancias, el doce de octubre la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-70/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.4. Radicación. Por proveído de trece de octubre el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3.5. Admisión. El veinte de octubre el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

3.6. Desistimiento. El veinticuatro de noviembre la parte actora presentó un escrito por el que solicita se le tenga por desistido del presente juicio.



3.7. Cierre. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el representante propietario del PAN ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local emitida el quince de septiembre en el procedimiento TEEM/PES/04/2022-1, por la que declaró inexistente la infracción de difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo atribuida a la parte denunciada, declaró que el prestador del servicio era responsable por contravenir el tipo administrativo de comisión por omisión y le impuso a este último una amonestación pública, así como inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida a la parte denunciada; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 y 176.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral².

² Dichos lineamientos -aprobados por el magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior emitido en el **SUP-JE-1456/2023** por el que determinó que esta Sala es la competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDA. Desistimiento

La parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional por el que cual el representante del partido actor, en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se desiste del presente juicio electoral por así convenir a los intereses del instituto político.

Esta Sala Regional considera que, en el caso a estudio, es improcedente la petición de la parte actora pues el procedimiento fue iniciado para tutelar un interés difuso o público, de manera que el partido como denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.

Al efecto cabe señalar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha establecido el criterio respecto a que el desistimiento no es procedente cuando el medio de impugnación haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público.

Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Ello, con base en la jurisprudencia 8/2009, de la Sala Superior de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**³.

La referida Sala consideró que⁴, aun cuando se trate de un medio de impugnación y no de una queja o denuncia (con las que se forman los procedimientos sancionadores), se debe reconocer la coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Ello, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

⁴ Lo anterior, al resolver los juicios electorales SUP-JE-1261/2023, SUP-JE-1247/2023 y SUP-JE-241/2021.

Por tales consideraciones, dicha Sala ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Acorde con el criterio de la Sala Superior y a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación considerando que las determinaciones de este Tribunal Electoral son definitivas, esta Sala Regional atendiendo al principio de certeza, considera que no es procedente el desistimiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, dado que en el presente caso, el procedimiento que dio origen se instó para denunciar posibles vulneraciones a los principios de la materia electoral que se encuentran tutelados en los tipos administrativos encargados de garantizar el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada y la rendición de cuentas, derechos amparados por el artículo 134 de la Constitución; de ahí que atendiendo a las particularidades del presente asunto, que actualmente está relacionado con la posible infracción por la indebida difusión del informe de labores, también se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido, ya que el procedimiento sancionador del que emana, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, esto es, de un interés colectivo que trasciende más allá del interés



individual del partido; en consecuencia, no es procedente el desistimiento presentado por la parte actora.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien representa a la parte actora, se precisa la resolución impugnada, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.

3.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el dieciocho de septiembre⁵, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del diecinueve al veintidós de septiembre del año en curso y la demanda la presentó en esta última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

3.3. Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, puesto que se trata de un partido político nacional quien acude por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para controvertir la sentencia del Tribunal responsable emitida en el procedimiento TEEM/PES/04/2022-1, en el cual fue parte denunciante.

⁵ Según consta en la razón de notificación estrados que obra en la foja 864 del cuaderno accesorio único.

Asimismo, por proveído de veinte de octubre se reconoció la **personería** del representante del partido, pues fue quien presentó el medio de impugnación local con el carácter de representante propietario del PAN ante el Instituto local, lo que fue reconocido por la autoridad responsable primigenia y por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Está acreditado, pues fue parte denunciante en el procedimiento y cuya resolución considera le causa perjuicio.

3.5. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Contexto

El representante del PAN presentó una denuncia en contra de la senadora Lucía Meza Guzmán integrante del grupo parlamentario de MORENA por promoción personalizada, debido a que se localizaron espectaculares en diversas localidades del estado de Morelos en los que daba publicidad a su tercer informe de labores, a continuación, se inserta imagen a manera de muestra:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO



Una vez sustanciado el PES, el Tribunal responsable emitió una resolución el uno de marzo dentro del expediente TEEM/PES/04/2022-1, en la que determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, por lo que inconforme con ello, el PAN promovió juicio electoral ante esta Sala Regional, quien en el diverso SCM-JE-12/2023 resolvió revocar parcialmente dicha resolución para que analizara de nueva cuenta la infracción consistente en la difusión extemporánea del tercer informe de labores, valorando las constancias de expediente, en particular el contrato de prestación de servicios profesionales de los nueve espectaculares de los que se demostró su existencia; asimismo, dejar intocada la inexistencia de la infracción de promoción personalizada.

En cumplimiento a lo anterior, el quince de septiembre el Tribunal local emitió resolución impugnada, en la que determinó:

- Inexistente la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda gubernamental fuera del plazo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral por parte de la denunciada.

- Responsabilidad del ciudadano prestador del servicio de contravenir el tipo administrativo de comisión por omisión respecto de las conductas contempladas en el artículo 242, numeral 5, de la Ley Electoral.
- Imponer al referido prestador del servicio una amonestación pública.
- Inexistente la infracción atribuida a la denunciada, por la realización de promoción personalizada como persona servidora pública -senadora de la República-.

Lo anterior, debido a las siguientes consideraciones:

- Conforme al marco normativo aplicable a la difusión extemporánea de propaganda gubernamental e imparcialidad de las personas servidoras públicas en la utilización de recursos públicos, no estaba proscrita la difusión de los informes de labores, sino que para efecto de no considerarse como una influencia indebida en la equidad de la contienda, debían realizarse bajo los parámetros de difundirse siete días antes y cinco después de su presentación, una vez al año, en medios de comunicación del ámbito geográfico de su actuación, sin fines electorales y nunca dentro del periodo de campaña.
- En ese sentido, toda vez que se había constatado la existencia de nueve espectaculares en Cuernavaca y Jiutepec en los que se difundió publicidad respecto al tercer informe de labores de la senadora Lucía Meza Guzmán integrante del grupo parlamentario de MORENA, razonó que la parte denunciada había presentado su informe de labores el cinco de octubre de dos mil veintiuno, que no se había difundido en periodo de campañas pero sí seis meses después de la presentación; sin embargo, consideró que la excluyente



de responsabilidad consistente en el deslinde aducido por la parte denunciada en su escrito de contestación a la queja era fundada y eficaz, porque del contrato de prestación de servicios profesionales⁶ se advertía que la publicidad sería colocada por trece días -del trece al veinticinco de abril de dos mil veintidós- y que concluido este, se retiraría por parte del prestador del servicio, aunado a que se había enterado que la publicidad seguía en los espectaculares cuando se le emplazó al PES.

- Como consecuencia de ello, estableció que la responsabilidad del retiro de la publicidad era responsabilidad del prestador del servicio a quien le atribuyó la comisión por omisión de la falta que calificó como leve y le impuso una amonestación pública.

4.2. Resumen de agravios

Inconforme con la resolución impugnada, el PAN presentó la demanda del presente juicio electoral en la que señala como agravios los siguientes.

4.2.1. Indebida interpretación respecto a la infracción

La parte actora señala que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación de los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución y 242 párrafo 5 de la Ley Electoral, que precisan como reglas para rendir y publicitar un informe de labores de una persona servidora pública que se limite a una vez al año, en medios de cobertura regional, no exceda de siete días anteriores ni cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe y en ningún caso tenga fines electorales o se realice en periodo de campaña electoral, lo que estima en el caso no se cumplió porque la parte denunciada rindió su informe el cinco de octubre

⁶ Consultable a fojas 389 a 393 del cuaderno accesorio único.

de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para difundirlo había concluido el diez de octubre de ese año.

Fecha en que rindió el tercer informe de labores	Fin del plazo para difundirlo	Firma del contrato de prestación de servicios	Plazo pactado para la difusión	Días transcurridos desde la conclusión del plazo establecido en el artículo 242 párrafo 5 de la Ley Electoral
Cinco de octubre de dos mil veintiuno	Diez de octubre de dos mil veintiuno	Uno de abril de dos mil veintidós	Trece al veinticinco de abril de dos mil veintidós	Ciento noventa y siete días

En consecuencia, considera que la parte denunciada de forma dolosa firmó un contrato hasta el uno de abril de dos mil veintidós, esto es ciento noventa y siete días después, a fin de establecer una estrategia para promocionar su imagen, pues para el partido actor es evidente que pactó la prestación del servicio fuera del plazo legal permitido para la difusión del informe anual de labores, lo que actualiza omisión impropia o comisión por omisión, porque es ella quien tenía la obligación de salvaguardar el cumplimiento de la norma como servidora pública.

Aunado a ello, el PAN manifiesta que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que la denunciada haya realizado todo lo que estuvo a su alcance para evitar la afectación del bien jurídico tutelado y, en consecuencia, debía vigilar el cumplimiento del contrato y en su caso, iniciar algún procedimiento por el incumplimiento del mismo.

4.2.2. Indebida valoración del contrato



Por otro lado, la parte actora se duele que el Tribunal responsable tomó el contrato entre la denunciada y el prestador del servicio como única fuente para resolver el medio de impugnación, sin que analizara otras constancias que obran en el expediente, ni tampoco se allegó de otros elementos de prueba que permitieran resolver sobre la verdadera litis - controversia planteada- planteada.

Tomando ello en consideración, el PAN señala que el Tribunal local valoró erróneamente el contrato de prestación de servicios profesionales, llegando a la conclusión que, de su análisis, se actualizaba una excluyente de responsabilidad administrativa en favor de la parte denunciada y una responsabilidad bajo la figura de comisión por omisión del prestador del servicio, lo cual, a su decir, es erróneo y arbitrario, porque debió partir de la fecha en la que la parte denunciada rindió el informe en el Senado de la República para hacer el cómputo de los días en los que lo podía publicar, como se observa a continuación:

Fuera de tiempo	Difusión permitida de siete días							Rendición del informe	Difusión permitida de cinco días posteriores					Fuera de tiempo
Veintisiete	Veintiocho	Veintinueve	Treinta	Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Seis	Siete	Ocho	Nueve	Diez	Once
Septiembre de dos mil veintiuno				Octubre de dos mil veintiuno										

Asimismo, precisa que el origen de la conducta infractora no es la difusión extemporánea de la publicidad por el incumplimiento del contrato en sí, sino el hecho de que la denunciada ya había rendido su informe cuando contrató la colocación de los espectaculares, por lo que considera que de la resolución se pueden desprender las siguientes consideraciones:

- Conducta dolosa de la parte actora quien a sabiendas de que rindió su informe el cinco de octubre de dos mil veintiuno contrató publicidad seis meses después.
- Desequilibrio de poder entre la parte denunciada y el prestador del servicio.
- Carga de la conducta infractora al prestador de servicios, porque la base de la infracción no es la firma del contrato, sino que la parte denunciada contrató espectaculares para difundir su informe seis meses después de haberlo rendido, lo que no puede traducirse en una obligación para el particular de investigar si la servidora pública ya había rendido el informe.
- Se otorgó valor probatorio pleno a un contrato privado sin allegarse de más elementos de prueba a fin de corroborar que el acto de contratación del servicio no fuera simulado.
- Interés público en la materia electoral, considera que el Tribunal local se extralimita al establecer una sanción para el particular por incumplimiento de una obligación civil.

4.2.3. Vulneración al principio de congruencia

Por otra parte, el PAN afirma que la resolución impugnada carece de congruencia interna y externa.

Lo primero, porque no existe plena coincidencia entre lo resuelto por el Tribunal local y esta Sala Regional, pues esta última había determinado fundado el agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 242 párrafo 5 de la Ley Electoral y de nueva cuenta el Tribunal responsable realiza una interpretación errónea respecto a la extemporaneidad del informe de actividades legislativas, sin examinar que el informe se difundió en dos ocasiones cuando lo presentó en el Senado (cinco de octubre de dos mil veintiuno) y de forma posterior cuando contrató la publicidad de los espectaculares (nueve de mayo de



dos mil veintidós), lo que acredita la infracción. Aunado a que, consideró una excluyente de responsabilidad cuando no fue ordenado en la sentencia de esta Sala Regional.

Lo segundo, dado que el Tribunal local en reiteradas ocasiones precisa que el informe de labores se rindió el cinco de octubre de dos mil veintiuno y al realizar el cómputo de los plazos, se concreta en analizar la fecha del contrato de prestación de servicios entre las partes (uno de abril de dos mil veintidós), dejando de lado que la premisa debe ser los meses que transcurrieron para difundir el informe desde que lo rindió (cinco de octubre de dos mil veintiuno) evadiendo la responsabilidad de la denunciada de emprender una serie de acciones tendentes a publicitar su referido informe.

4.2.4. Vulneración al principio de exhaustividad

El PAN señala que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad porque, respecto del deslinde de la publicidad que realizó la parte actora en su escrito de contestación, menciona los elementos de la jurisprudencia 17/2010 de rubro “Responsabilidad de los Partidos Políticos por actos de terceros. Condiciones que deben cumplir para deslindarse”, pero no los analiza de manera particular y tampoco razona si este fue efectivo.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el referido órgano jurisdiccional no contempló allegarse de mayores elementos de prueba, ni tampoco se pronunció respecto al motivo por el cual no se requirieron de mayores diligencias para esclarecer la responsabilidad de la parte denunciada.

Además, emitió la sentencia cinco meses después de que este Tribunal revocara la primera, sin justificar la falta de celeridad

procesal o exhaustividad en las actuaciones que le fueron ordenadas.

4.2.5. Indebida valoración de la conducta infractora

La parte actora precisa que el Tribunal local efectuó una indebida valoración de la conducta infractora al establecer como responsable bajo la figura de comisión por omisión al prestador del servicio, ya que el origen de la conducta no es el incumplimiento del contrato sino que la parte denunciada contrató los espectaculares a sabiendas que era contrario a la legislación electoral, por lo que el Tribunal responsable debió analizar todos los elementos de la conducta infractora, es decir, el modo comisivo, el tiempo, lugar, reincidencia, beneficio o lucro, singularidad o pluralidad de la falta, contexto fáctico y medios de ejecución, entre otros, así como la sanción individualizada que corresponde a cada una de las partes involucradas.

Por todo lo anterior, la parte actora concluye que la conducta de la denunciada debió estudiarse a la luz de la estrategia sistematizada de posicionar su imagen y nombre, lo cual, a su decir, ha emprendido desde dos mil veintidós a la fecha, ello, derivado del hecho que actualmente aspira a contender a la gubernatura del estado de Morelos.

4.3. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

4.4. Metodología

En primer término, se analizarán de forma conjunta los agravios relacionados con la indebida interpretación de la infracción y del contrato, así como el de vulneración al principio de congruencia



al estar íntimamente relacionados, posteriormente, se analizarían los restantes, lo que no genera perjuicio a la parte actora en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN**⁷.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1, 5.2 y 5.3 Indebida interpretación respecto a la infracción y el contrato y vulneración al principio de congruencia

La parte actora señaló que el Tribunal responsable vulneró el principio de congruencia externa e interna, así como que realizó una interpretación indebida de la normativa aplicable a la difusión de los informes de labores y del contrato, así como que la resolución impugnada carece de congruencia externa e interna, porque no existe plena coincidencia con la que dictó esta Sala Regional en la cadena impugnativa -expediente SCM-JE-12/2023- respecto a que era fundado el agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 242 párrafo 5 de la Ley Electoral y de nueva cuenta el Tribunal local no analiza que el informe de labores se realizó de forma extemporánea, aunado a que analizó una excluyente de responsabilidad, lo que no fue ordenado por esta Sala Regional. Además, en reiteradas ocasiones precisa que el informe se rindió el cinco de octubre de dos mil veintiuno, pero se concreta a analizar la fecha del contrato para el cómputo de los plazos.

Los agravios son **fundados** como a continuación se explica.

Marco normativo

Conforme a la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE**

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

CUMPLIR EN TODA SENTENCIA⁸, dicho principio se expresa en dos sentidos:

1. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, y
2. La congruencia interna, la cual exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Caso concreto

En la cadena impugnativa, esta Sala Regional resolvió en el juicio SCM-JE-12/2023 que la inexistencia de la infracción por promoción personalizada debía quedar intocada y que la relativa a la difusión extemporánea del informe de labores de la parte denunciada en su carácter de senadora de la República se debía analizar nuevamente considerando la interpretación que ha delineado el Tribunal Electoral en sus precedentes respecto del artículo 242 párrafo 5 de la Ley Electoral, en el entendido que, al momento de analizar la conducta denunciada debía valorar y atender de manera exhaustiva las constancias del expediente,

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 5, dos mil diez, páginas 23 y 24.



particularmente el contrato de prestación de servicios profesionales, sin perjuicio de que, de considerarlo necesario, se podría allegar de más elementos de prueba.

Ahora bien, al emitir la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, dicho órgano jurisdiccional resolvió que se encontraba acreditado que la parte actora había presentado su informe de labores al Senado el cinco de octubre de dos mil veintiuno y que tomando esa fecha como punto de partida, si la difusión había sido hasta el nueve de mayo de dos mil veintidós era evidente que no había cumplido con realizarlo siete días previos y cinco posteriores a su rendición como lo establece el artículo 242 párrafo 5 de la Ley Electoral.

Sin embargo, consideró que, atendiendo a los precedentes de este Tribunal Electoral, se actualizaba una excluyente de responsabilidad planteada por la parte denunciada en su escrito de contestación a la denuncia con la que se formó el PES, consistente en el deslinde del retiro de la publicidad, pues del contrato aportado por la parte denunciada que no había sido objetado por el PAN, se desprendía que la publicidad en los nueve espectaculares, se había contratado por trece días comprendidos del trece al veinticinco de abril de dos mil veintidós y que el prestador del servicio debía retirarla al día siguiente de la conclusión de la vigencia del contrato, por lo que decretó la inexistencia de la infracción de difusión extemporánea del informe de labores y la responsabilidad para el prestador del servicio de comisión por omisión.

Por su parte, el PAN argumentó que lo razonado por el Tribunal responsable vulneraba el principio de congruencia, pues había sido indebida la valoración de la infracción, del contrato y de lo

ordenado por esta Sala Regional; aunado a que, tampoco eran coincidentes las consideraciones con lo resuelto.

Como se adelantó esta Sala Regional estima que los agravios del partido son **fundados**, porque, en efecto existe un vicio de congruencia interna y externa en la resolución impugnada derivado de la interpretación indebida del artículo 242 párrafo 5 de la Ley Electoral y del contrato de prestación de servicios.

En principio, es cierto que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación de lo que ordenó esta Sala Regional, pues si bien establece el marco normativo y señala que la difusión se debió realizar siete días previos y cinco posteriores al cinco de octubre de dos mil veintiuno, sin considerar que el contrato de prestación de servicios se firmó hasta el uno de abril de dos mil veintidós para difundir el informe de labores del trece al veinticinco de abril, actualizaba la difusión extemporánea del informe de labores.

Por el contrario, razonó que, con base en los precedentes de este Tribunal Electoral podía considerar que, dado que la difusión se había realizado hasta el nueve de mayo de ese año y que el contrato de la publicidad incluía el retiro de manera inmediata a la conclusión del plazo, podía excluirse a la parte denunciada de su responsabilidad bajo la figura del deslinde.

Sin embargo, el Tribunal responsable pasó por alto que no podría operar la figura en comento cuando incluso la contratación de los espectaculares se había hecho de manera posterior a la fecha en la que la parte denunciada tenía permitido difundir su informe de labores.



En efecto, el marco que regula la realización y difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas establece que este tipo de actos se encuentran permitidos, en tanto abonan al ejercicio de rendición de cuentas e información de interés para la ciudadanía.

Sin embargo, deben atender a las restricciones establecidas para su difusión, que encuentran fundamento en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución⁹ que establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la contienda electoral y que la propaganda que difundan deberá ser institucional y con fines informativos, así como el 242 párrafo 5 de la Ley Electoral, que regula la prohibición establecida en el mencionado artículo 134 que es de orden público y de observancia obligatoria, por lo que cualquier informe que se difunda fuera de los plazos establecidos se considera propaganda¹⁰, en consecuencia, **toda persona servidora pública tiene el deber de cuidar que la difusión de sus informes de labores se realice dentro de los plazos establecidos para ello**¹¹.

⁹ **Artículo 134.** (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹⁰ Esta Sala Regional sustentó estas consideraciones al resolver el SCM-JE-34/2023.

¹¹ Cabe precisar que, en la resolución reclamada, el Tribunal responsable además puntualizó que la restricción era constitucional pues ya había sido objeto de pronunciamiento por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

Al efecto, el artículo 242 párrafo 5¹² de la Ley Electoral señala que los informes anuales de labores o de gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes para difundirlos no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en medios correspondientes al ámbito geográfico de responsabilidad, **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**, no podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En el caso, la parte denunciada **no cumplió con las reglas de difusión** del informe de labores, como lo razonó el Tribunal local porque desatendió a la temporalidad para difundirlo, como se expone a continuación:

Reglas	Consideraciones del Tribunal local
<ul style="list-style-type: none"> Se efectúe una vez al año 	Se cumplió porque había quedado demostrado que solo se había rendido una vez
<ul style="list-style-type: none"> Se realice en medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública 	Se cumplió porque se habían localizado nueve espectaculares en municipios de Morelos por lo que se había difundido dentro del ámbito geográfico, pues actualmente la servidora pública ostenta el cargo de Senadora de la República por dicha entidad federativa
<ul style="list-style-type: none"> Que no exceda de los siete días anteriores y 	Esta regla se incumplió pues la servidora pública había rendido

¹² Artículo 242

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

<p><u>cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe</u></p>	<p>su informe el cinco de octubre de dos mil veintiuno, fecha en la que se publicó en la Gaceta del Senado de la República, en consecuencia, el plazo para difundirlo había transcurrido del veintiocho de septiembre al cuatro de octubre y del seis al once de octubre de dicho año; sin embargo, había difundido a través de nueve espectaculares colocados en el mes de abril de dos mil veintidós en diversos puntos del estado de Morelos (y que seguían colocados hasta el nueve de mayo de dos mil veintidós).</p> <p>Sin embargo, el Tribunal local señaló que operaba la excluyente de responsabilidad para la parte denunciada dado que se había deslindado de la propaganda.</p>
<ul style="list-style-type: none">• No se realice dentro del periodo de campaña electoral, y	<p>Se cumplió porque según el calendario electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021, rindió su informe de manera posterior al periodo de campañas y jornada comicial</p>
<ul style="list-style-type: none">• No tenga fines electorales.	<p>Se cumplió debido a que esta Sala Regional al resolver el SCM-JE-12/2023 había confirmado la inexistencia de la conducta de promoción personalizada</p>

Como se desprende de lo anterior, la infracción relativa a difundir el informe de laboras fuera de los plazos establecidos, como lo razonó el Tribunal local, se acreditó, pues la parte denunciada rindió su informe a la Mesa Directiva del Senado el cinco de octubre de dos mil veintiuno, por lo que atendiendo al plazo de siete días previos y cinco posteriores, y los espectaculares se habían colocado hasta abril del dos mil veintidós.

Ahora bien, **asiste razón** en este punto a la parte actora cuando señala que el Tribunal responsable no analizó debidamente la infracción, el contrato de prestación de servicios y los precedentes de este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, porque el Tribunal responsable no consideró que la colocación de la propaganda se contrató el día uno de abril de dos mil veintidós y por un periodo de trece días del trece al veinticinco de abril de ese año, cuando únicamente podía difundirla entre el veintiocho de septiembre y diez de octubre de dos mil veintiuno, esto es, tanto el contrato como la difusión se realizaron fuera del plazo.

Fuera de tiempo	Difusión permitida de siete días							Rendición del informe	Difusión permitida de cinco días posteriores					Fuera de tiempo
Veintisiete	Veintiocho	Veintinueve	Treinta	Uno	Dos	Tres	Cuatro	Cinco	Seis	Siete	Ocho	Nueve	Diez	Once
Septiembre de dos mil veintiuno				Octubre de dos mil veintiuno										

Contrario a ello, el Tribunal local consideró que podía excluir de responsabilidad a la parte denunciada sobre la base que en su contestación de demanda se había deslindado de la propaganda, aduciendo que desconocía que los espectaculares seguían colocados cuando ella contrató la colocación y el retiro.

Sin embargo, no se coincide con lo razonado por el Tribunal responsable, pues si bien este Tribunal Electoral ha trazado a través de jurisprudencia y precedentes la figura del deslinde, en el caso no era aplicable dado que el contrato se firmó en abril de dos mil veintidós para que la publicidad difundiera por trece días en ese mes, fechas que estaban fuera del plazo que tenía para difundir el informe de labores.



Ello en el entendido que el Tribunal local no debía únicamente verificar lo relativo a la fecha de retiro de la propaganda y la persona que, según el contrato de prestación de servicios profesionales, tenía la responsabilidad de esa acción, sino además, si la difusión del informe de labores había acontecido o no en la temporalidad permitida por la norma; esto es, siete días previos y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe correspondiente.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio relativo a que el Tribunal local incurrió en un vicio de incongruencia, pues por un lado refiere que el marco normativo aplicable prohíbe que se difunda un informe de labores fuera de los plazos establecidos (siete días antes y cinco después al de su rendición), incluso en la resolución señala que conforme a lo sustentado por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2013 y sus acumulados, los informes de actividades de órganos colegiados debían rendirse en la misma periodicidad y no de manera sucesiva o escalonada, que debía tener verificativo dentro de una temporalidad razonable con la conclusión del periodo a informar y que de ningún modo podía postergarse a un lapso indeterminado.

Lo anterior, porque los precedentes son enfáticos en señalar que la difusión que las personas servidoras públicas hagan de sus informes de labores o de gestión, únicamente puede realizarse siete días antes y cinco después del día en que se rinda, y que esa restricción es de carácter permanente¹³.

En ese sentido, no guarda relación el razonamiento relativo a que era aplicable la excluyente de responsabilidad cuando la

¹³ SCM-JE-34/2023, SUP-JE-23/2020 y SUP-REP-109/2019.

difusión del informe se realizó casi seis meses posteriores a la fecha en que lo rindió la denunciada (cinco de octubre de dos mil veintiuno), porque la contratación por sí misma evidenciaba que su difusión en los citados espectaculares habría acontecido fuera de los plazos permitidos, de ahí que esta Sala Regional estime **fundados** los agravios de la parte.

Ahora bien, la parte actora expone una serie de argumentos tendentes a señalar que el Tribunal local al establecer la responsabilidad del prestador del servicio de la infracción consistente en difusión extemporánea del informe de labores de comisión por omisión, se extralimitó porque trasladó la responsabilidad que correspondía a la servidora pública a un particular, lo que ocasiona un desequilibrio de poder, los cuales se estiman **infundados**.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral ha establecido que también las personas prestadoras de servicios (físicas o morales) e incluso, los medios de comunicación y quienes contraten la difusión de propaganda cuyo contenido guarde identidad con los elementos que caracterizan a la propaganda gubernamental, también están obligados a actuar salvaguardando el modelo de comunicación político-electoral, así como los principios constitucionales que rigen la materia electoral¹⁴.

Por otro lado, la parte actora señala que el Tribunal responsable tomó el contrato como única fuente para resolver el medio de impugnación sin que analizara otras constancias del expediente, al que además otorgó valor probatorio pleno sin allegarse de otras pruebas a fin de corroborar que el acto no fuera simulado.

¹⁴ SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como SUP-REP-622/2018 y acumulados.



Estos agravios se consideran **infundados** porque el Tribunal responsable adminiculó el contrato con la contestación de la demanda y el hecho que la parte actora no lo objetara, para concluir que la publicidad se había contratado en la fecha aludida y por el periodo ahí precisado, lo que consideró suficiente incluso para determinar que la infracción se había acreditado, de ahí que si no se allegó de más pruebas, esto ya no era relevante porque hasta ese momento la infracción se encontraba acreditada, por lo que se estima que el valor y alcance que le dio el Tribunal local al contrato en esta parte fue adecuado, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

5.4. Vulneración al principio de exhaustividad

La parte actora señala como agravios que se vulneró el principio de exhaustividad porque no se analizó debidamente la figura del deslinde a la luz de los elementos de la jurisprudencia 17/2010¹⁵, pues los menciona, pero no los analiza ni razona si fue efectiva, pues la parte denunciada no realizó mayores acciones para evitar la afectación al bien jurídico como la presentación de un procedimiento por incumplimiento del contrato respecto al retiro de la propaganda.

¹⁵ Jurisprudencia de rubro y texto **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Los agravios son **inoperantes**, lo anterior, porque al momento de dar respuesta al relativo a la incongruencia de la resolución impugnada, esta Sala Regional determinó que la infracción consistente en la difusión del informe de labores fuera del plazo estaba acreditada, sin que pudiera operar la figura del deslinde dado que la publicidad se había contratado meses después de que la parte denunciada hubiera rendido su informe.

5.5. Indebida valoración de la conducta infractora

El agravio por el que la parte actora aduce que el Tribunal local efectuó una indebida valoración de la conducta infractora son **inoperantes**, porque derivado de lo resuelto respecto a la conducta infractora, dicho órgano deberá establecer nuevamente la conducta, el grado de responsabilidad y deberá individualizar la sanción que corresponda a cada una de las partes involucradas.

También, merecen este calificativo los argumentos por los que la parte actora señala que la parte denunciada difundió su informe de labores con la intención de posicionar su imagen dado que en la actualidad es aspirante a la gubernatura, actualizando la comisión por omisión de la conducta¹⁶.

Lo anterior, porque derivado de lo resuelto en el SCM-JE-12/2023, el análisis se circunscribe en estudiar la difusión que de forma extemporánea se hizo del tercer informe de labores.

¹⁶ Lo anterior con apoyo en la razón esencial de la tesis aislada I.7o.P.113 P (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A TEMAS AJENOS A LA MATERIA DEL JUICIO, SI ÉSTA YA FUE DELIMITADA.** Consultable en aceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, página 2960.



Finalmente, respecto al señalamiento que hace la parte actora sobre que el Tribunal local demoró seis meses en resolver sin justificar la falta de celeridad procesal, ni realizar más actuaciones, es **fundado**, pues del expediente no se desprende que dicho órgano realizara mayores diligencias con las que se sustentara el retraso en la emisión de la resolución, por el contrario, esta Sala Regional requirió información sobre el cumplimiento en el diverso expediente SCM-JE-12/2023 por lo que se le conmina para que en lo subsecuente, resuelva con mayor prontitud.

SEXTA. Sentido y efectos

En razón de haber resultado fundados los agravios, lo procedente es **revocar parcialmente la resolución impugnada** para efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que establezca el grado de responsabilidad de la parte denunciada, considerando que la infracción de difusión extemporánea del tercer informe de labores está acreditada conforme a lo razonado en esta sentencia, en consecuencia, proceda a calificar e individualizar la sanción que corresponda a la parte denunciada por la infracción acreditada.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia y notificar su determinación a la parte actora dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo informar a esta Sala Regional, dentro del **día hábil** posterior a que cumpla esta sentencia, remitiendo los documentos que acrediten el cumplimiento.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución Impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-70/2023, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹⁷

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las que si bien acompaño el sentido de la propuesta, considero necesario expresar algunos planteamientos que debieron abordarse en la presente sentencia, particularmente en el apartado de la resolución que analiza el desistimiento presentado por la parte actora en contra del presente medio de impugnación.

¹⁷ **Secretario:** José Rubén Luna Martínez



Ello, bajo el sustento de que, el inicio del procedimiento especial sancionador del que emana este juicio fue para tutelar un interés difuso o público, del cual el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.

I. Consideraciones de la propuesta aprobada.

La sentencia aprobada expuso que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido el criterio respecto a que el desistimiento no es procedente cuando el medio de impugnación fue promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 8/2009, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”¹⁸.**

Así, en la sentencia aprobada, se llegó a la conclusión de que en el presente caso, el procedimiento sancionador que dio origen a este juicio se instó para denunciar posibles vulneraciones a los principios de la materia electoral que se encuentran tutelados en los tipos administrativos encargados de garantizar el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada y la rendición de cuentas, derechos amparados por el artículo 134 de la Constitución.

Por tanto, se estimó que dada las particularidades del presente asunto, el cual está relacionado con la posible infracción por la indebida difusión del informe de labores, también se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido, ya que el procedimiento sancionador

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

del que emana, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, esto es, de un interés colectivo que trasciende más allá del interés individual del partido.

Por las razones anteriores, se arribó a la convicción de que no era procedente el desistimiento presentado por la parte actora.

II. Planteamientos que debieron abordarse en la presente Sentencia

- **Interés tuitivo.**

En principio, es preciso señalar que si bien comparto, en el sentido de que, de conformidad con la jurisprudencia 8/2009 la Sala Superior estableció el criterio jurisprudencial¹⁹ consistente en que, cuando un partido político promueva un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su **desistimiento** para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la controversia.

También es verdad que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha trazado diversos precedentes en los cuales ha advertido que la aplicabilidad de dicho criterio jurisprudencial no puede efectuarse de manera automática, ya que precisamente se deberá analizar caso a caso si la afectación que se controvierte trae consigo la vulneración de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público, o si por el contrario, es posible darle una connotación particular.

¹⁹ Jurisprudencia 8/2009 de epígrafe: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**”



Al respecto, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-631/2015, la Sala Superior precisó de manera enfática lo siguiente:

“En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, tal situación no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses exige que la autoridad que conoce del desistimiento formulado por un partido político, lo analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular²⁰.

Esto es así, porque de lo contrario en ese ejercicio quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.”

De igual forma, es de resaltar los ejercicios de valoración que ha efectuado la Sala Superior a través de los diversos precedentes SUP-JRC-46/2017, SUP-RAP-372/2018, SUP-JE-241/2021 y SUP-JE-1261/2023, entre otros, en los que aun cuando los medios de impugnación han sido promovidos por partidos políticos, el análisis de los escritos de desistimiento se ha realizado de manera ponderada y no en lo automático, para verificar si procede o no el desistimiento.

Ello en el entendido que, en algunos de los casos antes referidos,

²⁰ Énfasis añadido.

se pudo constatar a través de ese ejercicio de análisis, que los medios de impugnación accionados no respondían a una acción tuteladora de orden público que respondiera al interés del Estado y de la ciudadanía en general, sino que solo obedecía al interés jurídico del partido actor, como gobernado, para instar al órgano jurisdiccional a emitir una decisión al caso concreto.

Lo señalado deja patente que, corresponde a cada persona juzgadora verificar si ante la presentación de un escrito desistimiento se debe seguir la regla general que se ha delineado en el ámbito procesal, esto es, que la acción ejercitada se dé por concluida ante la falta de voluntad de quien acudió ante un órgano jurisdiccional a instar una controversia o en su caso se continúe con la tramitación hasta su resolución, de estar de por medio la vulneración a un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público -tal como se ha acuñado en la materia electoral-.

● **Caso concreto**

Como se advierte de las constancias del expediente el juicio electoral presentado por el partido accionante, su pretensión era evidenciar la acreditación de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de rendición de informe de labores de una persona servidora pública, prevista en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura comparto la conclusión a la que arribó el proyecto en el sentido que la citada infracción, esta relacionada con el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada, en el marco del ejercicio de rendición de cuentas; de ahí que, en el caso particular converja el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido actor.

Con independencia de lo anterior, me parece que la propuesta



debió abordar, en el ejercicio de valoración sobre la procedencia del desistimiento presentado por el actor, las circunstancias particulares del caso, conforme a lo delineado por la Sala Superior en el referido precedente SUP-JRC-631/2015.

Esto es, estimo que en el análisis de la procedencia del desistimiento tuvieron que haberse ponderado también, entre otros aspectos:

- a. La disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como se ha delineado en la materia Electoral
- b. El tipo de conflicto que subsiste en el procedimiento especial sancionador, materia de la controversia -para verificar si el derecho vulnerado se circunscribe a un interés particular o de carácter difuso-.
- c. La posición que guarda el partido actor, frente a los derechos vulnerados por la infracción denunciada, debiendo valorar si las circunstancias fácticas expuestas se ceñían a un interés particular o tuitivo.

En ese orden, es que desde mi perspectiva, si bien estimo que la conclusión a la que arribó el proyecto aprobado, para considerar que el desistimiento presentado por el partido actor era improcedente, es correcto; era necesario dejar claro que este tipo de pronunciamientos no derivan en automático del carácter de quien instó la acción judicial -esto es, por tratarse de un partido político-, sino que atiende al tipo del derecho vulnerado, el cual se trasciende del ámbito particular del instituto político promovente al colectivo o de interés público.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto concurrente.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.